

1 REPERTORIO N°15.392-2.002

/ema

2 ot/39508

infor.est

3 copias

7 PROTOCOLIZACION ESTATUTOS

12 INSTITUTO FORESTAL

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20 EN SANTIAGO REPUBLICA DE CHILE, a cuatro de Julio del año dos
21 mil dos, ante mí, RENE BENAVENTE CASH, Abogado, Notario
22 Público, Titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de
23 Santiago, domiciliado en esta ciudad, Paseo Huérfanos número
24 novecientos setenta y nueve, séptimo piso, comparece: doña
25 ELISA MIRANDA ACEVEDO, chilena, soltera, empleada, del
26 domicilio antes indicado, mayor de edad quien acredita su
27 identidad con la cédula nacional número cinco millones
28 quinientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y dos guión
29 K, y expone: Que, a petición de don FERNANDO TALLAR, viene en
30 requerir la protocolización de los estatutos de INSTITUTO

ESTATUTOS INSTITUTO FORESTAL

TITULO PRIMERO

Del Nombre, Domicilio, Duración y Objeto

Artículo Primero: Créase por la Corporación de Fomento de la Producción y el Instituto de Desarrollo Agropecuario una Corporación de derecho privado, de duración ilimitada, que se denominará "Instituto Forestal", la que podrá actuar también bajo la denominación de la sigla "INFOR". Esta Corporación se regirá en su formación, funcionamiento y extinción por el presente Estatuto y en el silencio del mismo, por las normas generales contenidas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y por el Decreto Supremo N° 110, de 17 de Enero de 1979, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a Corporaciones y Fundaciones.

Artículo Segundo: Su domicilio legal será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los especiales que fije en otras ciudades.

Artículo Tercero: El objeto del Instituto será:

1. Contribuir al fomento, desarrollo e investigación de los recursos e industrias forestales del país, mediante estudios orientados preferentemente a los siguiente objetivos:
 - a) Confección de los Inventarios forestales y evaluación de los recursos forestales de Chile, presentes o potenciales,
 - b) Mejora del manejo, conservación y protección de estos recursos;
 - c) Planificación del uso de los suelos forestales y manejo de las hoyas hidrográficas ;

- d) Asistencia y asesoría técnica para el desarrollo de los recursos e industrias forestales, pudiendo actuar como organismo certificador de procesos y productos forestales y madereros, particularmente en lo referente al control de calidad de maderas para la construcción; y
 - e) Mejora de la comercialización y promoción de la demanda de los productos forestales.
2. Promover, coordinar, fomentar y realizar las investigaciones forestales y de productos forestales.
 3. Promover y realizar cursos, seminarios, talleres, congresos y otras acciones de capacitación, formación, entrenamiento y/o perfeccionamiento en aspectos relacionados con los recursos, procesos e industria forestal.
 4. Colaborar con los Organismos del Estado en la asistencia a los propietarios de bosques particulares en orden a elaborar planes de protección, conservación, explotación y reforestación y de mejoras que tengan relación con el acrecentamiento de los bosques y de sus producciones.
 5. Colaborar y asesorar a las instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, Gobiernos Regionales, empresas públicas y/o privadas y Municipalidades, en la elaboración de estadísticas e informaciones relativas al sector forestal.
 6. Realizar, a través de convenios con los organismos antes mencionados o con instituciones particulares, proyectos específicos que propendan a la conservación o mejor manejo de los recursos forestales y a su utilización racional.
 7. Colaborar con las Universidades u otros organismos educacionales o de investigación, con el fin de favorecer el mejor conocimiento

de los bosques y de su utilización, y en especial, en la investigación, preparación y perfeccionamiento de profesionales especializados en estas materias.

8. Preparar publicaciones relativas a temas forestales y propender a su difusión.

En general, las actividades del Instituto serán orientadas al conocimiento, desarrollo y conservación de los recursos e industrias forestales del país.

TITULO SEGUNDO

De los Miembros de la Corporación

Artículo Cuarto: El Instituto estará formado por Miembros Activos y Miembros Cooperadores.

Artículo Quinto: Serán Miembros Activos la Corporación de Fomento de la Producción y el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Artículo Sexto: Serán Miembros Cooperadores las personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales que colaboren en las funciones que constituyan el objeto del Instituto con ayuda pecuniaria, crediticia o de asesoría.

La admisión de Miembros Cooperadores será aprobada por el Consejo Directivo por simple mayoría de votos.

Los miembros Cooperadores podrán concurrir a las sesiones del Consejo, personalmente o representados, cuando se trate de asuntos relativos a la ayuda que ellos presten al Instituto, pero sólo tendrán derecho a voz.

Artículo Séptimo: Los Miembros Activos y los Cooperadores tendrán derecho a obtener en forma gratuita las informaciones, boletines y publicaciones que el Instituto dé a la publicidad acerca de las materias relacionadas con sus fines.

Artículo Octavo:

La exclusión de los Miembros Cooperadores fundada en incumplimiento de las obligaciones por ellos asumidas, se efectuará en la misma forma establecida para su admisión. Los bienes aportados por los Miembros excluidos quedarán siempre a beneficio del Instituto Forestal.

TITULO TERCERO

Del Patrimonio

Artículo Noveno:

El patrimonio del Instituto estará formado por:

- a) Los aportes anuales ordinarios y aquellos de carácter extraordinario que determinen los Miembros Activos.
- b) Los aportes ordinarios o extraordinarios que pueda determinar cualquier otro organismo o entidad del sector público y/o privado;
- c) Los aportes, en dinero y/o especies, que efectúe en el futuro cualquier organismo internacional o gobierno extranjero.
- d) Los dineros o bienes con que los Miembros Cooperadores del Instituto contribuyan al desarrollo de sus objetivos;
- e) Los fondos que leyes especiales destinen al Instituto;
- f) Los pagos que se obtengan por trabajos, estudios o investigaciones que el Instituto, dentro de sus fines, realice para terceros;
- g) Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes del Instituto, comprendiéndose entre ellos los derechos que se convengan con terceros por el uso, arriendo y explotación de dichos bienes;
- h) El producto que se obtenga en la venta de libros, folletos o revistas científicas o de divulgación;

- i) Las herencias, legados o donaciones que se le asignen y por los demás recursos, de cualquier naturaleza que pueda procurarse con motivo de su actividad;
- j) Los demás bienes que adquiriera a cualquier título.

TITULO CUARTO

Del Consejo Directivo

Artículo Décimo:

La dirección superior del Instituto, así como la administración y disposición de sus bienes, corresponderá a un Consejo Directivo, compuesto por siete miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Un Consejero designado por el Ministro de Agricultura.
- b) El Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o su subrogante legal.
- c) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal o su subrogante legal.
- d) Dos Consejeros designados por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.
- e) Un Consejero designado por el Ministro de Agricultura, en representación de la Corporación Chilena de la Madera, a propuesta de ésta.
- f) Un representante de las Organizaciones Gremiales con personalidad jurídica más relevantes de los pequeños productores forestales, designado por el Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, de entre las personas que aquellas propongan.

En la designación de los Consejeros deberán considerarse criterios de excelencia, competencia técnica y experiencia en el área forestal.



Artículo Décimo Primero:

Los Consejeros señalados en el artículo anterior, con la excepción de los indicados en letras b) y c), durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser sustituidos en forma anticipada por las instituciones que representan y/o autoridades que los designan, lo que deberá ser comunicado por escrito al Instituto por dichas instituciones y/o autoridades. Sin embargo, en cualquier caso, los Consejeros continuarán en funciones hasta que la designación de sus reemplazantes sea comunicada al Instituto. Los Consejeros indicados en letras b) y c) mantendrán dicha calidad mientras detenten los cargos a que dichas letras se refieren.

Artículo Décimo Segundo:

El Consejo Directivo tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que lo serán también de la Corporación. El Presidente será designado, por el Ministro de Agricultura, de entre los miembros del Consejo indicados en letras a), b) y c) del artículo Décimo. Durará tres años en este cargo, continuando en el mismo hasta su remoción, la que podrá efectuarse anticipadamente, informándose por escrito al Instituto.

El Vicepresidente será designado y removido por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, de entre los Consejeros indicados en letra d) del artículo Décimo. En caso de ausencia y/o impedimento del Presidente, lo que no será necesario acreditar ante terceros, será reemplazado por el Vicepresidente, con iguales facultades y obligaciones.

A falta del Presidente y Vicepresidente, presidirá las Sesiones del Consejo Directivo el miembro que designen los Consejeros asistentes a ella.

Artículo Décimo Tercero: El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, una vez al mes, en el día y hora que el propio Consejo establezca.

Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier fecha, por iniciativa del mismo Consejo, por convocatoria del Presidente, o a solicitud de dos o más Consejeros o del Director Ejecutivo. La citación a sesiones extraordinarias se hará por carta certificada y en ellas sólo podrán tratarse las materias que hayan sido incluidas en la respectiva convocatoria, no pudiendo citarse en esta carta certificada para una segunda reunión cuando por falta de quorum no se llevare a efecto la primera.

Las reuniones del Consejo Directivo tendrán el carácter de Asamblea General, para todos los efectos legales, en aquellos casos en que se trate de materias atribuidas por la ley o el reglamento a la Asamblea General.

Artículo Décimo Cuarto: El quórum para sesionar será de cuatro Consejeros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo que los Estatutos o la ley exijan un quórum especial.

En caso de empate tendrá voto decisorio el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo Décimo Quinto: De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un Libro de Actas que estará a cargo del Director Ejecutivo.

Las Actas de cada Sesión serán firmadas por el Presidente y por los Consejeros que asistan y serán autorizadas por el Director Ejecutivo.

Artículo Décimo Sexto: Son atribuciones y obligaciones del Consejo Directivo:

- a) Dirigir el Instituto, administrar y disponer de sus bienes con las más amplias atribuciones, sin perjuicio de las limitaciones que se establezcan en la leyes y/o en el presente Estatuto,
- b) Designar al Director Ejecutivo en la forma señalada en el artículo 18;
- c) Promover y velar por el cumplimiento de las finalidades del Instituto;
- d) Aprobar la celebración de todos los actos, contratos y operaciones que fueren necesarios o conducentes, directa o indirectamente, a la realización de los fines y objetivos del Instituto;
- e) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo y de acuerdo a las normas legales vigentes, el Presupuesto Anual de entradas y gastos, el Inventario de sus bienes y el Balance de sus operaciones;
- f) Controlar y orientar la correcta inversión de los fondos, a fin que puedan cumplirse las finalidades de la Institución;
- g) Aprobar los programas de trabajo y proveer a su debido financiamiento;
- h) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, los reglamentos internos y demás normas que estime necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto, de sus servicios y dependencias;
- i) Aceptar el ingreso de Miembros Cooperadores;
- j) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo la creación de Departamentos o Secciones Técnicas y Administrativas y la estructura orgánica de la institución;
- k) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, las inversiones de capital;

- l) Aceptar aportes extraordinarios o donaciones de los Miembros Activos y Cooperadores y de cualquier otro organismo, institución y/o persona natural o jurídica;
- m) Crear comisiones de estudio y designar los Consejeros que las integrarán;
- n) Conocer y aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, la Planta del Personal y escala de remuneraciones, de acuerdo a las normas legales que sean aplicables;
- o) Establecer, a propuesta del Director Ejecutivo, las funciones que correspondan a los cargos técnicos y administrativos del Instituto;
- p) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, las comisiones de servicio al exterior del personal del Instituto;
- q) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo, la contratación de consultores o empresas consultoras, a suma alzada o mediante cualquier otra forma de remuneración;
- r) Delegar en el Presidente, Vicepresidente, en un Consejero o en el Director Ejecutivo, las facultades que considere necesarias;
- s) Formar e integrar, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, otras personas jurídicas en general, asociaciones y comunidades, aportar bienes a ellas, disolverlas y liquidarlas. En todo caso, los bienes y recursos que la Corporación aporte, no podrán exceder del 49% del valor total del capital y/o patrimonio de la persona jurídica en la que participe, no pudiendo elegir o designar, a más del 49% de sus directores o administradores;

- t) En general, conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Instituto, que estos estatutos o sus reglamentos no entreguen a la resolución del Presidente, Vicepresidente o del Director Ejecutivo;
- u) Las demás que le confieren las leyes, este Estatuto o los reglamentos.

Las facultades de enajenar y gravar bienes raíces, requerirán, en todo caso, acuerdo previo del Consejo Directivo, adoptado por al menos cinco Consejeros, debiendo necesariamente concurrir en esa mayoría el voto favorable de cuatro cualesquiera de los Consejeros, a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo Décimo.

TITULO QUINTO

Del Presidente

Artículo Décimo Séptimo:

Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo:

- a) Presidir las Sesiones del Consejo;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto;
- c) Firmar las Actas del Consejo;
- d) Preparar la tabla de sesiones;
- e) Citar a Sesiones Ordinarias del Consejo, según las normas que éste fije y a las Extraordinarias, en conformidad a lo establecido en el artículo 13;
- f) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, los Reglamentos Internos y Acuerdos del Consejo; y

- g) Solicitar de los Miembros Activos el financiamiento de los gastos anuales del Instituto.

TITULO SEXTO

Del Director Ejecutivo

Artículo Décimo Octavo:

Habrá un Director Ejecutivo del Instituto, el que será designado y removido por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente del mismo, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero con experiencia reconocida en las materias que constituyen los objetivos del Instituto.

Artículo Décimo Noveno:

Corresponderá al Director Ejecutivo:

- a) Servir de Secretario del Consejo y asistir a sus reuniones con derecho a voz;
- b) Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos del Consejo;
- c) Dirigir, orientar y controlar las labores de los Departamentos o de las Secciones Técnicas y Administrativas del Instituto;
- d) Certificar los acuerdos del Consejo y autorizar sus transcripciones como Ministro de Fé;
- e) Proponer al Consejo Directivo un reemplazante para el caso de ausencia temporal;
- f) Organizar las oficinas, servicios y dependencias del Instituto;
- g) Proponer al Consejo un programa nacional de investigaciones forestales y planes de investigación específica;

- h) Proponer el financiamiento de los planes y programas indicados en la letra anterior;
- i) Informar periódicamente al Consejo sobre la marcha y actividades del Instituto;
- j) Ejecutar los programas de investigación forestal que apruebe el Consejo;
- k) Autorizar los gastos del Instituto y distribuir los fondos presupuestados para investigación forestal que apruebe el Consejo;
- l) Recabar del Consejo la aprobación de subvenciones y convenios para las investigaciones que se hagan en colaboración con otros organismos;
- m) Decidir la contratación, ascenso y cesación de servicios del personal del Instituto;
- n) Proponer al Consejo los Proyectos de Presupuesto Anual de Entradas y Gastos y las inversiones de capital;
- o) Proponer al Consejo la planta del personal, su escalafón y sueldos;
- p) Citar al Consejo a Sesiones Extraordinarias de acuerdo con el artículo 13;
- q) Proponer al Consejo, cumplir y hacer cumplir los reglamentos aprobados;
- r) Publicar los resultados de las investigaciones; y
- s) Ejercer las atribuciones que le hubiere delegado el Consejo y las demás que le confieren las leyes o el Reglamento Orgánico.

TITULO SEPTIMO

Reforma de los Estatutos

Artículo Vigésimo:

La reforma de los Estatutos deberá acordarse en sesión extraordinaria del Consejo Directivo, citada especialmente para este efecto y a la cual deberá concurrir la totalidad de sus miembros. Si no asistieren todos los Consejeros a la sesión, se citará por segunda vez, debiendo mediar, a lo menos, una semana entre las fechas fijadas para la primera y segunda sesión. El quórum para la segunda sesión será de cinco Consejeros. Tanto en la primera como en la segunda sesión el acuerdo de reforma de los Estatutos requerirá del voto conforme de los dos tercios de los Consejeros asistentes. La reforma deberá, en todo caso, contar con el voto favorable de los Consejeros que se indican en letras a), b), c) y d) del Artículo Décimo. Un Notario Público certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos. El acta respectiva será reducida a escritura pública y las reformas serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República.

TITULO OCTAVO

De la Disolución de la Corporación

Artículo Vigésimo Primero:

La disolución del Instituto Forestal sólo podrá acordarse en sesión extraordinaria del Consejo Directivo, citada especialmente para este efecto, a la cual deberá concurrir la totalidad de sus miembros. Dicha disolución deberá contar previamente con el acuerdo favorable del

H. Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción. Si no asistieren todos los Consejeros a la sesión, se citará por segunda vez, debiendo mediar, a lo menos, una semana entre las fechas fijadas para la primera y segunda sesión. El quórum para la segunda sesión será de cinco Consejeros.

Tanto en la primera como en la segunda sesión, el acuerdo de disolución requerirá del voto conforme de los dos tercios de los Consejeros asistentes. La disolución deberá, en todo caso, contar con el voto favorable de los Consejeros que se indican en letras a), b), c) y d) del Artículo Décimo.

Artículo Vigésimo Segundo:

Disuelto el Instituto, sea en forma voluntaria, sea por acto de autoridad, sus bienes serán destinados a la institución pública de fomento o de desarrollo que determine el Presidente de la República.



FERNANDO TALLAR DELUCHI
ABOGADO

RENE BENAVENTE CASH. Abogado, Notario Público Titular de la
Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, oficina en calle Huérfanos
N° 379 Piso 7, Santiago Certifica: Que el presente documento es copia
fidel del que se encuentra protocolizado bajo el repertorio N° 15.392...
y agregado bajo el mismo número, al final del Registro de Instrumentos
Públicos del presente mes, a cargo del suscrito.
Anotado en el Repertorio con Fecha 11 Julio 2002.

Santiago de Chile, [11 JUL 2002

